



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00677-2013-PA/TC

PUNO

ANGIE VANESSA OCHOA BALLENA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los doce días del mes de marzo de 2019, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con el voto del magistrado Ramos Núñez, los votos de los magistrados Sardón de Taboada con su fundamento de voto y Espinosa-Saldaña Barrera, convocados para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Blume Fortini y el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez, no resuelta por el voto singular del magistrado Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Angie Vanessa Ochoa Ballena contra la resolución de fojas 563, de fecha 19 de diciembre de 2012, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno que declaró fundada en parte la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de junio de 2011, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp), Zona Registral XIII-Sede Tacna, solicitando que se deje sin efecto el despido discriminatorio por razón de sexo (embarazo) del que habría sido objeto; y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo de abogada certificadora que venía desempeñando, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, más costos y costas procesales. Manifiesta que suscribió con la entidad demandada un contrato de trabajo sujeto a modalidad de suplencia por el periodo inicial del 21 de abril de 2010 hasta el 30 de junio de 2010, y que fue renovado mediante adendas por diferentes periodos, siendo el último de ellos del 1 de enero al 31 de marzo de 2011. Aduce que fue contratada para desempeñarse como asistente registral en la ciudad de Juliaca, pero que mediante una resolución gerencial fue designada como abogada certificadora a partir del 24 de mayo de 2010, siendo esa una labor distinta a aquella para la que fue contratada, habiéndose desnaturalizado su contrato. Agrega que el 31 de marzo de 2011 fue despedida mediante comunicación verbal sin respetarse las previsiones establecidas por la normatividad laboral.

El procurador público de la entidad demandada formuló las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de falta de legitimidad para obrar pasiva; asimismo, contestó la demanda señalando que la demandante dejó de laborar debido al vencimiento de su contrato y que cuando ello ocurrió el plazo de 90 días de descanso por maternidad ya había concluido. Agrega, por otro lado, que el cargo de abogada certificadora no existe en el CAP y que durante la ejecución del contrato se le encargó otras funciones adicionales a la de asistente registral en aplicación del principio *ius variandi* del empleador.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00677-2013-PA/TC

PUNO

ANGIE VANESSA OCHOA BALLENA

El Segundo Juzgado Mixto de Puno declaró infundadas las excepciones formuladas y fundada la demanda por estimar que los contratos de suplencia de la actora se desnaturalizaron pues, con simulación, encubrieron una relación laboral de naturaleza indeterminada. Asimismo, ordenó el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y los costos procesales.

A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada en el extremo referido al despido discriminatorio por razón de sexo (embarazo); infundada en el extremo de la desnaturalización del contrato de trabajo modal de la actora; e improcedente en el extremo referido al pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso, la demanda de amparo ha sido interpuesta por doña Angie Vanessa Ochoa Ballena contra la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp) Zona Registral XIII-Sede Tacna, solicitando que se deje sin efecto el despido discriminatorio del cual ha sido objeto como producto de ser una mujer en estado de gestación. En consecuencia, busca que se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir más el pago de costos y costas procesales.
2. La demandante sostiene la desnaturalización del contrato de trabajo sujeto a modalidad de suplencia suscrito con la emplazada por el periodo comprendido del 21 de abril de 2010 al 31 de marzo de 2011, debido a que mediante la Resolución Jefatural 166-2010/Z.R.N. XIII.JZ, le fueron encargadas labores de Abogada Certificadora a pesar de haber sido contratada por la entidad demandada como Asistente Administrativa.
3. Así las cosas, teniendo en cuenta que en segunda instancia la Sala superior declaró fundada la demanda de amparo en cuanto al extremo de su reposición inmediata en el cargo desempeñado, el Tribunal considera que lo único sobre lo que cabría pronunciarse esta Sala del Tribunal es sobre las pretensiones contenidas en el recurso de agravio constitucional, es decir, en relación con los aspectos relativos a la desnaturalización del contrato modal de la recurrente, el pago de las remuneraciones no percibidas y los costos procesales.
4. Respecto a la desnaturalización del contrato modal y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, se debe tener en cuenta que, conforme al artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, no proceden las demandas constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00677-2013-PA/TC

PUNO

ANGIE VANESSA OCHOA BALLENA

5. Sobre el particular, el Tribunal ya ha precisado que el amparo residual ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, no corresponde acudir a la vía excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario (cfr. Sentencia 04196-2004-AA/TC, fundamento 6). Asimismo, respecto del pago de remuneraciones dejadas de percibir, corresponde recordar que el proceso de amparo tiene naturaleza restitutoria de derechos, razón por la cual el Tribunal estima que esta pretensión contenida debe ser declarada improcedente.

6. Finalmente, sobre el pago de costos, el artículo 56 del Código Procesal Constitucional dispone que el Estado solo puede ser condenado al pago de costos:

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

7. Así, el pago de costos constituye la consecuencia legal de la estimación de la demanda, por lo que de conformidad con el artículo 56 del código citado, corresponde al juez determinarla en la etapa de ejecución, conforme a las reglas que dicho precepto legal establece así como a aquellas a las que esta remite.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional solo en el extremo referido al pago de costos procesales, de conformidad con los fundamentos mencionados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00677-2013-PA/TC

PUNO

ANGIE VANESSA OCHOA BALLENA

2. Declarar **IMPROCEDENTE** respecto a las demás pretensiones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Ramos Núñez
Sardón de Taboada
Espinosa-Saldaña Barrera

Lo que certifico:

Janet Otarcía Santillana

JANET OTARCIA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00677-2013-PA/TC

PUNO

ANGIE VANESSA OCHOA BALLENA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas Magistrados en el caso de autos, emito el presente voto singular y sustento mi posición de la siguiente manera.

En el presente caso, la demanda de amparo ha sido interpuesta por doña Angie Vanessa Ochoa Ballena contra la Superintendencia Nacional de Registros Públicos –Sunarp-, Zona Registral XIII-Sede Tacna, solicitando que se deje sin efecto el despido discriminatorio del cual ha sido objeto como producto de ser una mujer en estado de gestación. En consecuencia, busca que se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir más el pago de costos y costas procesales.

La demandante sostiene la desnaturalización del contrato de trabajo sujeto a modalidad de suplencia suscrito con la emplazada por el periodo comprendido del 21 de abril de 2010 al 31 de marzo de 2011, debido a que mediante la Resolución Jefatural 166-2010/Z.R.N. XIII.JZ, le fueron encargadas labores de Abogada Certificadora a pesar de haber sido contratada por la entidad demandada como Asistente Administrativa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en segunda instancia la Sala Superior declaró fundada la demanda de amparo en cuanto al extremo de su reposición inmediata en el cargo desempeñado, considero que lo único sobre lo que cabría pronunciarse a esta Sala del Tribunal es sobre las pretensiones contenidas en el Recurso de Agravio Constitucional, es decir, en relación a los aspectos relativos a la desnaturalización del contrato modal de la recurrente, el pago de las remuneraciones no percibidas y los costos procesales.

Respecto a la desnaturalización del contrato modal y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, se debe tener en cuenta que, conforme al artículo 5.2º del Código Procesal Constitucional, no proceden las demandas constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.

Sobre el particular, el Tribunal ya ha precisado que el amparo residual ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, no corresponde acudir a la vía excepcional del amparo, que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario [Cfr. STC N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6]. Asimismo, respecto del pago de remuneraciones dejadas de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00677-2013-PA/TC

PUNO

ANGIE VANESSA OCHOA BALLENA

percibir, corresponde recordar que el proceso de amparo tiene naturaleza restitutoria de derechos, razón por la cual considero que esta pretensión contenida debe ser declarada improcedente.

Finalmente, sobre el pago de costos, el artículo 56 del Código Procesal Constitucional dispone que el Estado solo puede ser condenado al pago de costos:

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

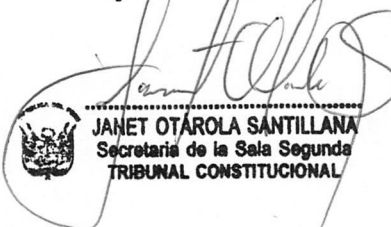
Así, pues, el pago de costos constituye la consecuencia legal de la estimación de la demanda, por lo que de conformidad con el artículo 56 del Código citado, corresponde al juez determinarla en la etapa de ejecución, conforme a las reglas que dicho precepto legal establece así como a aquellas a las que esta remite.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare fundado el Recurso de Agravio Constitucional solo en el extremo referido al pago de costos procesales, de conformidad con lo anteriormente referido. Respecto a las demás pretensiones, corresponde declarar improcedente el recurso.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00677-2013-PA/TC

PUNO

ANGIE VANESSA OCHOA BALLENA

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien el presente proceso de amparo está referido a un caso de reposición laboral —medida que, conforme he venido sosteniendo en reiterados votos, carece de sustento constitucional, pero que fue ordenada por el Poder Judicial y que debo respetar y hacer respetar, a pesar de no encontrarme conforme con ella—, coincido con lo expresado por mi colega magistrado Ramos Núñez en su voto singular sobre las demás alegaciones contenidas en el recurso de agravio constitucional (RAC), por los argumentos que allí expone, sin que ello signifique una variación de la posición que mantengo sobre el particular. Por tanto, voto por declarar FUNDADO el RAC, en el extremo referido al pago de costos procesales.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00677-2013-PA/TC

PUNO

ANGIE VANESSA OCHOA BALLENA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien el presente proceso de amparo está referido a un caso de reposición laboral —medida que, conforme he venido sosteniendo en reiterados votos, carece de sustento constitucional, pero que fue ordenada por el Poder Judicial y que debo respetar y hacer respetar, a pesar de no encontrarme conforme con ella—, coincido con lo expresado en la sentencia sobre las demás alegaciones contenidas en el recurso de agravio constitucional (RAC), por los argumentos que allí exponen, sin que ello signifique una variación de la posición que mantengo sobre el particular.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00677-2013-PA/TC

PUNO

ANGIE VANESSA OCHOA BALLENA

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido del voto del magistrado Ramos Núñez en mérito a las razones allí expuestas. En consecuencia, considero que solo se debe declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional en el extremo referido al pago de los costos procesales.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00677-2013-PA/TC

PUNO

ANGIE VANESSA OCHOA BALLENA

VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente voto de acuerdo con las consideraciones que paso a exponer:

1. Doña Angie Vanessa Ochoa Ballena interpuso demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Registros Públicos-SUNARP, alegando que se ha lesionado su derecho al trabajo por haber sufrido un despido discriminatorio por razón de sexo (embarazo) y solicitando su reposición laboral como trabajadora a plazo indeterminado, en el puesto de asistente registral o abogada certificadora, esto por haberse desnaturalizado el contrato de trabajo. Asimismo, solicitó las remuneraciones dejadas de percibir y el pago de los costos procesales.
2. En primera instancia se declaró fundada la demanda de amparo en todos sus términos. Sin embargo, la Sala revisora confirmó la demanda solo en el extremo referido a la inmediata reposición laboral de la demandante, mientras que declaró infundado el extremo referido a la desnaturalización del contrato modal; e improcedente el pedido de pago de las remuneraciones dejadas de percibir.
3. Mediante el recurso de agravio constitucional, la recurrente solicita al Tribunal Constitucional que se pronuncie: a) respecto de su reposición laboral como abogada certificadora o asistente registral de Juliaca de la Zona Registral N.º XIII – Sede Tacna a plazo indeterminado; b) respecto del extremo referido al pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde el momento que fue despedida; y, c) sobre la condena de costos procesales.
4. Para resolver la pretensión venida en grado, considero necesario determinar los extremos que pueden ser materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional, esto en armonía con lo dispuesto por el artículo 202, inciso 1, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
5. Al respecto, se aprecia que la sentencia de segunda instancia resolvió lo siguiente:
 - a) **CONFIRMARON** la sentencia apelada, su fecha 2 de agosto de 2012, de fojas 446 a 457, corregida por resolución de fojas 459 a 460, en cuanto declara fundada la demanda constitucional de proceso de amparo de fojas noventa y dos, interpuesta por Angie Vanessa Ochoa Ballena, en contra de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) – Zona Registral N.º XIII Sede Tacna, representada por Edilberto Cabrera Ydme y defendido por el Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, por despido discriminatorio por razón de sexo (embarazo) y el derecho al trabajo; en consecuencia, dispone la inmediata reposición de la demandante Angie Vanessa Ochoa Ballena, en el cargo de Asistente Registral o de similar jerarquía de la Superintendencia Nacional de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00677-2013-PA/TC

PUNO

ANGIE VANESSA OCHOA BALLENA

Registros Públicos (SUNARP) de la Oficina Registral de Juliaca de la Zona Registral N.º XIII Sede Tacna;

- b) **REVOCARON** la misma sentencia en cuanto declara fundada la demanda por desnaturalización de su contrato; y, **REFORMÁNDOLA** en tal extremo, declararon **INFUNDADA** la demanda en mención a este extremo.
 - c) **REVOCARON** la mencionada sentencia, en cuanto declara fundada la demanda respecto al pago de remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de producido el despido discriminatorio y se ordena se calcule en ejecución de sentencia; y, **REFORMÁNDOLA**, declararon **IMPROCEDENTE** la demanda en dicho extremo; y, los devolvieron. (...) (f. 572).
6. De la demanda de autos (f. 3 a 24), se aprecia que la recurrente solicitó –entre otros– su reposición laboral por haberse producido un despido nulo por razón de discriminación por sexo (embarazo), y también solicitó que dicha reposición laboral se efectuara como trabajadora a plazo indeterminado por haberse desnaturalizado su relación laboral.
 7. En tal sentido, pese a que el pronunciamiento de segunda instancia ha estimado un aspecto de la pretensión de reposición, corresponde evaluar los términos de la reposición laboral pues ha sido denegado con relación a la desnaturalización del contrato.
 8. Teniendo en cuenta lo anterior, soy de la opinión que corresponde emitir pronunciamiento sobre todos los extremos cuestionados por la demandante en su recurso de agravio constitucional.
 9. Sin perjuicio de ello, resulta importante manifestar que en el caso particular, la recurrente demandó la reposición laboral invocando la causal de despido nulo por razón de embarazo y porque su contrato modal, aparentemente se habría desnaturalizado. En tales circunstancias, el órgano de segunda instancia, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, teniendo en cuenta la comunicación previa de su estado de gravidez a su empleador y la fecha del despido, concluyó que este último configuraba un despido discriminatorio al haberse producido dentro de los 90 días posteriores al alumbramiento.

Este extremo de la sentencia de segunda instancia y de la pretensión demandada, es el que ha quedado firme en la medida que no ha sido cuestionado vía recurso de agravio constitucional.

10. Ingresando al análisis de la impugnación, es necesario disgregar los extremos que serán materia de pronunciamiento a fin de explicar, de manera particular, las razones de mi posición. Así, en el presente caso, a mi juicio, corresponde emitir pronunciamiento respecto de:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00677-2013-PA/TC

PUNO

ANGIE VANESSA OCHOA BALLENA

- a) la desnaturalización del contrato modal de la recurrente;
 - b) El pago de las remuneraciones dejadas de percibir; y,
 - c) El pago de costos procesales.
11. Sobre la desnaturalización de la relación laboral de doña Angie Vanessa Ochoa Ballena, es necesario mencionar que de autos se aprecia que ejerció labores mediante contrato de suplencia a partir del 21 de abril de 2010 hasta el 31 de marzo de 2011, cubriendo la plaza de Asistente Registral de Roberto Baylón Chura (f. 32 a 37).
 12. La demandante refiere que su contrato de suplencia se desnaturalizó como consecuencia de la asignación de labores como Abogado Certificador mediante Resolución Jefatural 166-2010/Z.R. N.º XIII-JZ, de fecha 17 de mayo de 2010 (f. 425).
 13. Al respecto, si bien resulta cierto que el contrato modal de la recurrente específicamente señala que sus labores son de Asistente Registral, también resulta cierto que en el cuarto considerando de la Resolución Jefatural 166-2010/Z.R. N.º XIII-JZ se precisó que las labores encargadas debían desempeñarse de manera simultánea con las funciones propias de su cargo como Asistente Registral.
 14. Aunado a ello, el Manual de Organización y Funciones de la Sunarp (f. 234) se señala que los asistentes registrales realizarán las funciones que les encarguen los Registradores Públicos.
 15. En tal sentido, se advierte que la asignación de funciones como Abogado Certificador no supone un cambio o rotación a un cargo diferente para el que fue contratada, pues la misma se encuentra acorde con las funciones desempeñadas por la recurrente según los términos de su contrato modal y el uso razonable de la potestad del *ius variandi* del empleador, en virtud a las necesidades de la entidad.
 16. Por tales motivos, considero que no se ha producido la desnaturalización del contrato de trabajo de doña Angie Vanessa Ochoa Ballena, por lo que su reincorporación no puede materializarse a través de un contrato a plazo indeterminado.
 17. Respecto del pago de las remuneraciones dejadas de percibir, en la medida que dicha pretensión es de naturaleza indemnizatoria y no restitutoria, corresponde ser desestimada, dejando a salvo el derecho de la demandante, para que acuda a la vía procesal correspondiente.
 18. Finalmente, sobre el pago de los costos procesales, y dado que la demanda ha sido estimada en el extremo referido a la reincorporación por razones de discriminación,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00677-2013-PA/TC

PUNO

ANGIE VANESSA OCHOA BALLENA

sí corresponde condenar a la Sunarp al pago de costos procesales en aplicación de lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la desnaturalización del contrato modal de la recurrente; se declare **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al pago de las remuneraciones dejadas de percibir; y, se declare **FUNDADA** la demanda en el extremo referido al pago de los costos procesales.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00677-2013-PA/TC

PUNO

ANGIE VANESSA OCHOA BALLENA

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Angie Vanessa Ochoa Ballena contra la resolución de fojas 563, de fecha 19 de diciembre de 2012, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno que declaró fundada en parte la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de junio de 2011, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp), Zona Registral XIII-Sede Tacna, solicitando que se deje sin efecto el despido discriminatorio por razón de sexo (embarazo) del que habría sido objeto; y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo de abogada certificadora que venía desempeñando, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, más costos y costas procesales. Manifiesta que suscribió con la entidad demandada un contrato de trabajo sujeto a modalidad de suplencia por el periodo inicial del 21 de abril de 2010 hasta el 30 de junio de 2010, y que fue renovado mediante adendas por diferentes periodos, siendo el último de ellos del 1 de enero al 31 de marzo de 2011. Aduce que fue contratada para desempeñarse como asistente registral en la ciudad de Juliaca, pero que mediante una resolución gerencial fue designada como abogada certificadora a partir del 24 de mayo de 2010, siendo esa una labor distinta a aquella para la que fue contratada, habiéndose desnaturalizado su contrato. Agrega que el 31 de marzo de 2011 fue despedida mediante comunicación verbal sin respetarse las previsiones establecidas por la normatividad laboral.

El procurador público de la entidad demandada formuló las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de falta de legitimidad para obrar pasiva; asimismo contestó la demanda señalando que la demandante dejó de laborar debido al vencimiento de su contrato y que cuando ello ocurrió el plazo de 90 días de descanso por maternidad ya había concluido. Agrega, por otro lado, que el cargo de abogada certificadora no existe en el CAP y que durante la ejecución del contrato se le encargó otras funciones adicionales a la de asistente registral en aplicación del principio *ius variandi* del empleador.

El Segundo Juzgado Mixto de Puno declaró infundadas las excepciones formuladas y fundada la demanda por estimar que los contratos de suplencia de la actora se desnaturalizaron pues, con simulación, encubrieron una relación laboral de naturaleza indeterminada. Asimismo, ordenó el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y los costos procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00677-2013-PA/TC

PUNO

ANGIE VANESSA OCHOA BALLENA

A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada en el extremo referido al despido discriminatorio por razón de sexo (embarazo); infundada en el extremo de la desnaturalización del contrato de trabajo modal de la actora; e improcedente en el extremo referido al pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda tuvo por objeto que se ordene la reincorporación de la demandante en el cargo de abogada certificadora que venía desempeñando por haber sido objeto de un despido vulneratorio de su derecho al trabajo. Asimismo, que se ordene el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir y los costos y costas del proceso, pues considera que fue víctima de despido discriminatorio por razón de sexo (embarazo), y que su contrato de suplencia sufrió desnaturalización al encubrir una relación laboral de naturaleza indeterminada.
2. Teniendo en cuenta que en segunda instancia la Sala superior declaró fundada la demanda en cuanto al extremo referido al despido discriminatorio por razón de sexo, ordenando su inmediata reposición, me pronunciaré sobre las pretensiones contenidas en el recurso de agravio constitucional, es decir, en relación a la desnaturalización de su contrato modal, el pago de las remuneraciones no percibidas y los costos procesales, pues este último no fue objeto de pronunciamiento por la Sala revisora.
3. Sobre la desnaturalización de la relación laboral de doña Angie Vanessa Ochoa Ballena, cabe mencionar que de autos se aprecia que ella ejerció labores mediante contrato de suplencia a partir del 21 de abril de 2010 hasta el 31 de marzo de 2011, cubriendo la plaza de asistente registral de don Roberto Baylón Chura (ff. 32 a 37). La demandante refiere que su contrato de suplencia se desnaturalizó como consecuencia de la asignación de labores como abogada certificadora mediante Resolución Jefatural 166-2010/Z.R. N.º XIII-JZ, de fecha 17 de mayo de 2010 (f. 425).
4. Al respecto, debo señalar que si bien es cierto que en el contrato modal que suscribió la recurrente específicamente se señaló que sus labores eran las de asistenta registral, también lo es que en el cuarto considerando de la Resolución Jefatural 166-2010/Z.R. N.º XIII-JZ se precisó que las labores de abogada certificadora que se le encargaba debía desarrollarlas de manera simultánea con las funciones propias de su cargo como asistenta registral. A ello debe agregarse que el Manual de Organización y Funciones de la Sunarp (f. 234) establece que los asistentes registrales cumplirán, además de las funciones que expresamente se señalan en ella, aquellas que les encarguen los registradores públicos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00677-2013-PA/TC

PUNO

ANGIE VANESSA OCHOA BALLENA

5. En tal sentido, se advierte que la asignación de funciones como abogada certificadora que se encomendó a la actora no supuso un cambio o rotación a un cargo diferente para el que fue contratada, pues ello se encuentra acorde con las funciones que desempeñó según los términos de su contrato modal y el uso razonable de la potestad del *ius variandi* del empleador, en virtud de las necesidades de la entidad.
6. Por tales motivos, considero que no se ha producido la desnaturalización del contrato de trabajo de doña Angie Vanessa Ochoa Ballena, por lo que su reincorporación no puede materializarse a través de un contrato a plazo indeterminado.
7. Respecto del pago de las remuneraciones dejadas de percibir, en la medida que dicha pretensión es de naturaleza indemnizatoria y no restitutoria, corresponde que sea desestimada, dejando a salvo el derecho de la demandante para que acuda a la vía procesal correspondiente.
8. Finalmente, sobre el pago de los costos procesales, y debido a que la demanda fue estimada en segunda instancia en el extremo referido a la reincorporación solicitada por el despido por razones discriminatorias, sí corresponde condenar a la Sunarp al pago de costos procesales, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional. Se debe tomar en cuenta que el pago de costos constituye la consecuencia legal de la estimación de la demanda, por lo que de conformidad con el artículo 56 del Código citado, corresponde al juez determinarla en la etapa de ejecución de sentencias, conforme a las reglas que dicho precepto legal establece así como a aquellas a las que esta remite.

Por estos fundamentos, estimo que se debe

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la desnaturalización del contrato modal de la recurrente.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al pago de las remuneraciones dejadas de percibir.
3. Ordenar a la Sunarp que cumpla con pagar a la demandada los costos procesales que deberán ser liquidados en la etapa de ejecución, conforme a lo dispuesto en el fundamento 8 de esta sentencia.

S.
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00677-2013-PA/TC

PUNO

ANGIE VANESSA OCHOA BALLENA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones.

La estabilidad laboral de la Constitución de 1993

La Constitución de 1993 establece una economía social de mercado, con una iniciativa privada libre y el papel subsidiario del Estado.

En ese contexto, la promoción del empleo requiere que la estabilidad laboral, entendida como el derecho del trabajador de permanecer en el empleo o conservarlo, sea relativa. Ello explica por qué la Constitución vigente suprimió la mención al “derecho de estabilidad en el trabajo”, como lo hacía la Constitución de 1979 en su artículo 48.

En concordancia con lo expresado, la Constitución de 1993, en su artículo 27, prescribe que la “*ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario*”. Consideramos que aquí se consagra un derecho de configuración legal cuyo ejercicio requiere de un desarrollo legislativo¹.

Algunos entienden que el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo, reconocido en el artículo 22 de la Constitución, implica dos aspectos. El primero, supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo, lo cual implica un desarrollo progresivo y según las reales posibilidades del Estado para materializar tan encomiable labor. El segundo aspecto concibe el derecho al trabajo como proscripción de ser despedido salvo por causa².

Sin embargo, de la lectura conjunta de los artículos 2 (inciso 15), 22, 23 y 58 de la Constitución, puede concluirse que el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo es el siguiente:

1. El derecho a trabajar libremente, con sujeción a la ley (artículo 2, inciso 15).
2. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador (artículo 23).
3. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento (artículo 23).

¹ Sobre el debate del artículo 27 de la Constitución de 1993, puede consultarse: Congreso Constituyente Democrático, *Debate Constitucional - 1993. Comisión de Constitución y de Reglamento. Diario de los Debates*, t. II, Lima, Publicación Oficial, pp. 1231-1233.

² Cfr. STC 06681-2013-PA/TC, fundamento 19.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00677-2013-PA/TC

PUNO

ANGIE VANESSA OCHOA BALLENA

4. El Estado promueve políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo (artículo 23).
5. Bajo un régimen de economía social de mercado, el Estado actúa en la promoción del empleo (artículo 58).

Entonces, el derecho al trabajo consiste en poder trabajar libremente, dentro de los límites legales; que ninguna relación laboral menoscabe los derechos constitucionales del trabajador; y la proscripción del trabajo forzado o no remunerado. Y en protección de ese derecho, en un régimen de economía social de mercado, toca al Estado promover el empleo y la educación para el trabajo.

Asimismo, el mandato constitucional es proteger adecuadamente al trabajador frente a un despido calificado como arbitrario (artículo 27), lo cual no necesariamente, según veremos, trae como consecuencia la reposición en el puesto laboral en todos los casos.

La tutela ante el despido en los tratados internacionales suscritos por el Perú

Ya que conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú, es preciso recurrir a la legislación supranacional para entender cómo se concretiza la "*adecuada protección contra el despido arbitrario*" de la que habla el artículo 27 de la Constitución.

El artículo 10 del Convenio 158 de la OIT indica lo siguiente:

Si los organismos mencionados en el artículo 8 del presente Convenio llegan a la conclusión de que la terminación de la relación de trabajo es injustificada y si en virtud de la legislación y la práctica nacionales no estuvieran facultados o no consideraran posible, dadas las circunstancias, anular la terminación y eventualmente ordenar o proponer la readmisión del trabajador, tendrán la facultad de **ordenar el pago de una indemnización adecuada** u otra reparación que se considere apropiada [énfasis añadido].

Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7.d, señala:

[...] En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a **una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional** [énfasis añadido].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00677-2013-PA/TC

PUNO

ANGIE VANESSA OCHOA BALLENA

Como puede apreciarse, conforme con estos tratados, el legislador tiene la posibilidad de brindar protección contra el despido arbitrario ordenando la reposición del trabajador o su indemnización³.

La protección restitutoria y resarcitoria frente al despido en la Constitución de 1993

El despido constituye una extinción de la relación laboral debido a una decisión unilateral del empleador. Este acabamiento genera desencuentros entre los integrantes de la relación laboral, a saber, trabajadores y empleadores, pues, para aquellos, los supuestos de despido son reducidos y están debidamente precisados en la normativa respectiva; mientras que para los empleadores, la dificultad legal para realizar un despido constituye una seria afectación al poder directivo y su capacidad de organizar el trabajo en función de sus objetivos.

Los despidos laborales injustificados tienen tutela jurídica, tal como lo reconocen los tratados internacionales en materia de derechos humanos que hemos citado, la que puede ser restitutoria o resarcitoria. La primera conlleva el reconocimiento de una estabilidad absoluta, en tanto que la resarcitoria implica la configuración de una estabilidad relativa.

En el caso peruano, dado que la protección al trabajador contra el despido es de configuración legal, resulta pertinente mencionar que el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (D. L. 728), establece una tutela resarcitoria para los despidos incausados o injustificados, mientras que para los despidos nulos prescribe una protección restitutoria o resarcitoria a criterio del demandante.

Así, el D. L. 728, en su artículo 34, prescribe:

El despido del trabajador fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a indemnización.

Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar esta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38, como única reparación por el daño sufrido. [...].

En los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de

³ Este mismo criterio es seguido por Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 31 de agosto de 2017, caso Lagos del Campo vs. Perú (ver especialmente los puntos 149 y 151).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00677-2013-PA/TC

PUNO

ANGIE VANESSA OCHOA BALLENA

sentencia, opte por la indemnización establecida en el Artículo 38 [énfasis añadido].

Como puede apreciarse, la citada ley laboral señala que el despido arbitrario (“*por no haberse expresado causa o no poderse demostrar ésta en juicio*”) se resarce con la indemnización; no con la reposición del trabajador. A mi juicio, esta disposición resulta constitucional, pues, como hemos visto, la Constitución faculta al legislador para concretar la “*adecuada protección contra el despido arbitrario*”. Y, conforme con los tratados mencionados, el legislador tiene la posibilidad de brindar esa protección ordenando la reposición del trabajador o su indemnización. Nuestro legislador ha optado por esta última modalidad, lo cual es perfectamente compatible con la Constitución y las obligaciones internacionales del Perú.

Tutela constitucional ante los despidos nulos

Convengo también con el citado artículo 34 del D. L. 728, cuando dispone que el despido declarado nulo por alguna de las causales de su artículo 29 -afiliación a un sindicato, discriminación por sexo, raza, religión, opinión o idioma, embarazo, etc.-, tiene como consecuencia la reposición del trabajador. Y tratándose de un despido nulo, considero que este puede reclamarse a través del proceso de amparo, como lo ha indicado el Tribunal Constitucional en la STC 00206-2005-PA/TC, siempre que se trate de un caso de tutela urgente⁴.

En el caso de autos, la demanda de amparo pretende la reposición en el puesto de trabajo. Por las consideraciones expuestas, voto por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, de conformidad con el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁRDILA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

⁴ Cfr., por ejemplo, STC 0666-2004-AA/TC.